

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-403/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADE RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ACREDITADOS ANTE EL IEEPCO Y DELEGADO ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 16 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 25 de abril de 2024.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 16 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-403/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ACREDITADOSANTE EL IEEPCO Y DELEGADO ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del oficio **TEEO/SSG/A/3003/2024**, recibido físicamente en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo las 08:50 horas del día 09 de abril del año en curso, con número de folio 002492, notificación que corresponde al reencauzamiento del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente **JDC/113/2024**, mismo que fue presentado por la C. **DATO PROTEGIDO**.

Visto el medio de impugnación reencauzado; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-OAX-403/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, emitido dentro del expediente JDC/113/2024 en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por la C. **DATO PROTEGIDO**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

¹ En adelante Comisión Nacional.

(...)

TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento

La actora no agotó la instancia previa ante la Comisión de Honestidad; por tanto, su demanda no cumple con el principio de definitividad.

(...)

En este sentido, los artículos 47 segundo párrafo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos del partido MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia.

En este tenor, dicha Comisión es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

De ahí que, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional local será procedente hasta que haya agotado el ámbito partidista, al tratarse-la materia de su impugnación-registro a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional derivado del proceso de insaculación. (...)"

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, la **C. DATO PROTEGIDO** señala como **acto impugnado**, la violación al derecho de ser votada en su vertiente de la negativa de incluirla en la solicitud de registro como candidata a Diputada Local por la vía de representación proporcional en el número 9, propietaria de la lista estatal, en los términos en que fue insaculada por el partido Morena.

Si bien es cierto que dentro de su medio de impugnación la hoy quejosa señala como autoridades responsables al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ACREDITADOS ANTE EL IEEPCO Y DELEGADO ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DE MORENA** como autoridades responsables, también lo es que la calidad de **autoridad responsable** recae en la **Comisión Nacional de Elecciones**, esto por ser la autoridad competente y encargada de los proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ PROVEEN:

I. COMPETENCIA.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento de esta Comisión.

- a. **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b. **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito la oficialía de partes de este partido, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja, son los siguientes:

1. **La inspección Judicial**, que se realice de los siguientes enlaces electrónicos.

- <https://fb.watch/qYA95D8N04>
- <https://www.facebook.com/PartidoMorena/Mx/videos/965793571726885/>

De los cual se desprende el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 2024 que se llevó a cabo el día 13 de marzo del 2024 por el partido MORENA.

2. **La prueba Técnica.** Consistente en un dispositivo USB que contiene un video que fue descargado de los enlaces electrónicos mencionados en el punto que antecede.

3. **La documental.** Consistente en la impresión del formulario de aceptación de registro de candidatura del INE, donde la información que contiene aparece que fue registrada en el número 12 de la lista de representación proporcional.

4. **La documental.** Consistente en el expediente de la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023 / 2024 en la que se incluía el acta notarial del fedatario que presenció tal evento mismo que deberá ser emitido por la presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

5. **La prueba de informe.** Consistente en el informe que deberán rendir las siguientes autoridades intrapartidarias, la Presidencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena y la presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al tenor de lo siguiente:

1.1 ¿Cuándo se llevó a cabo la insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, para el estado de Oaxaca?

1.2 ¿Cuántos lugares fueron reservados de la lista de representación proporcional?

1.3 A partir de qué número de la lista de representación proporcional se empezó a sortear.

1.4 ¿Quién salió sorteada en el número 9 propietaria de la lista de representación proporcional?

1.5 Deberá justificar sus afirmaciones con el respaldo documental correspondiente, entre ellos, el expediente y el acta notarial correspondiente

6. **La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo actuado que esta autoridad jurisdiccional pueda deducir y que beneficie al recurrente.

Por cuanto hace a los medios de prueba relacionadas con diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables a fin de que remitan determinadas constancias, los accionantes no demostraron que las documentales que mencionan no pudieron ser recabadas por ella misma o que la solicitó y ésta le fue negadas o no le fueran entregadas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte².

Asimismo, no se obtiene que el oferente indique claramente cuáles son los hechos que pretende demostrar, detallando y narrando de manera certera su contenido, este órgano de justicia en aras de salvaguardar el debido proceso y en estricto cumplimiento a los criterios emanados de la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Por otra parte, respecto a la prueba denominada **inspección judicial** ofrecida por la accionante, la misma se desecha de plano por no encontrarse dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, mismo que se encuentra en el **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** de dicho reglamento.

Una vez precisado lo anterior, **y por cuanto hace a los restantes medios de prueba**, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro de su escrito de su medio de impugnación la quejosa solicita como medidas cautelares, lo siguiente:

“Por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género solicito urgentemente que se **preserve el material probatoria base de la presente base de la presente acción**, ya que al ser páginas de internet que controlan las autoridades responsables, pudieran actuar de mala fe y desaparecer la evidencia probatoria por ello solicito que se certifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos, los cuales bajo protesta de decir verdad, manifiesto que contienen el proceso

² Jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”

de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024, por el partido MORENA.

- <https://fb.watch/qYA95D8N04>
- <https://www.facebook.com/PartidoMorena/Mx/videos/965793571726885/>

Al respecto, esta Comisión considera que no procede acordar favorablemente su petición, toda vez que, no corresponde a esta autoridad certificar el contenido de los medios probatorios ofertados por las partes, sino que únicamente corresponde su debida valoración conforme a las normas y reglamentos aplicables.

De lo anterior es obligación de las partes ofertar los medios de prueba correspondientes, así como sus medios de perfeccionamiento para su desahogo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos y político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la propia Constitución Federal.

VII. REQUERIMIENTO.

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista de los escritos de queja y anexos correspondientes a las autoridades responsables a efecto de **que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 21, 26, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el medio de impugnación reencauzado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-403-2024**.

SEGUNDO. Se admite el recurso de queja promovido por la C. **DATO PROTEGIDO**, en los términos indicados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se niegan las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes actoras como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese y requiérase a las autoridades responsables, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-272/2024

PARTE ACTORA: Simón González Abad

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 25 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains a small blue star in the center.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-272/2024

PARTE ACTORA: Simón González Abad.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la notificación vía correo electrónico siendo las 22:56 horas del día 12 de abril del año en curso, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla dentro del expediente TEEP-JDC-071/2024, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por el C. **Simón González Abad**.

De la sentencia de cuenta se desprende lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el enjuiciante.*

***SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada en términos del apartado **5** de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de cumplimiento a la presente sentencia acatando lo establecido en el apartado **6** de la misma.”*

De la sentencia en comento y en específico del Apartado 6 correspondiente a los efectos se desprende lo siguiente:

*“Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada se estima procedente ordenar a la Comisión Nacional, que, en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia del medio impugnación intrapartidista, deberá emitir la*

¹ En adelante Comisión Nacional.

resolución que en derecho corresponda, la que deberá ser notificada de manera personal al promovente.

*Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal en las siguientes **VEINTICUATRO HORAS** a que ello ocurra.”*

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el C. Simón González Abad señala como acto impugnado la publicación de la lista de registros aprobados para el proceso de selección de candidatos de MORENA para diputaciones locales en el Estado de Puebla, en específico respecto de la designación de la C. **Lupita Yamak Taja**, como candidata a Diputada Local por el Distrito 7, con cabecera en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las

controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a. **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b. **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito la oficialía de partes de este partido, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La parte actora, en su escrito que queja, ofrece las siguientes.

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENTES DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024". mismo que obra en los archivos a cargo de la Autoridad responsable y que solicito a este órgano jurisdiccional le sea requerido para que se agregue al expediente que se inicie en la tramitación de este juicio.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibo de mi “SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DTTO. 7 SAN MARTIN TEXMELUCAN” mismo que en una foja útil agrego a esta demanda.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en las constancias que obran en poder de la responsable, por las que pretende demostrar que la hoy ciudadana Lupita Yamak Taja solicito su registro como candidata a presidenta municipal de San Martin Texmelucan, y no como candidata a diputada , nominación que de manera legal e indebida le otorgo la hoy autoridad responsable. Solicitando se le requieran dichas constancias a la demanda para que sea agregado al expediente que se inicie con motivo de la tramitación de este juicio, para que cause los efectos legales procedentes..

4. LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por la que entre otros acuerda nominar como candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito 7 de los del estado de Puebla a la señora Lupita Yamak Taja, solicitando a este órgano Jurisdiccional le sean requeridas las constancias en donde ore dicho acuerdo o resolución; pues el hoy quejoso no las tiene en su poder ni puede señalar más datos de identificación por no haber sido publicados en la página que debieron hacerlo, (www.morena.org); reiterando que el suscrito se enteró a través de la pagina de Facebook de “morena si puebla”.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos lo actuado y que beneficie a la actora.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos legales aplicables.

Por cuanto hace a medios de prueba descritos con antelación, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

VI. REQUERIMIENTO.

En ese sentido, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la autoridad responsable a efecto de **que en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas,** rindan su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por el C. **Simón González Abad**, en los términos indicados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones correspondientes dentro del expediente **CNHJ-PUE-272/2024**.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese y requiérase a la autoridad responsable, **la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-530/2024

**PERSONA ACTORA: NESHME NATZALLETH
AZAR CONTRERAS**

**DENUNCIANTE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES**

ASUNTO: Se notifica cuerdo de admisión.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 25 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-530/2024

PARTE ACTORA: NESHME NATZALLETH AZAR
CONTRERAS

DENUNCIADOS: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja 8 de abril de 2024 presentado vía correo electrónico por la C. NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS, quien impugna la indebida designación interna y aprobación de solicitud de registro de candidatas a regidoras municipales de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, para participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guerrero.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ proveen:

I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.

¹ En Adelante Comisión Nacional.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a) **Oportunidad.** Se satisface esta exigencia, en virtud a que su queja fue presentada dentro del plazo a que se refieren los artículos 39 y 40 del Reglamento; es decir, en los 4 días posteriores a que tuvo conocimiento del acto.
- b) **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante esta Comisión Nacional el ocho de abril de la presente anualidad en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto se resuelva.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario admite a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja, son los siguientes:

- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión de mi registro como aspirante a candidata a Regidora Municipal, del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero: mismo que agrego como anexo I. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de mi credencial de elector, para acreditar mi personalidad jurídica, misma que agrego como anexo II Prueba que acredita mi personalidad en el presente asunto, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la Constancia de asignación de Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida a mi favor por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del proceso electoral 2020-2021.
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
- LA DOCUMENTAL.- Consistente en listas de aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie al oferente.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES . Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del oferente

Una vez precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas, valoración que se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

ACUERDAN

PRIMERO. Se admite el recurso de queja promovido por la C. **NESHME NATZALLETH AZAR**

CONTRERAS.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-GRO-530/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la C. **NESHME NATZALLETH AZAR CONTRERAS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Se requiere a la **Comisión Nacional de Elecciones** rinda su informe circunstanciado en un término de 48 horas, siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 25 de abril de 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTORA: CRISTIAN MANUEL LÓPEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de Admisión

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 25 de abril de 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MOREN**



Ciudad de México, a 25 de abril de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTORA: CRISTIAN MANUEL
LÓPEZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Acuerdo de admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Oficio **TECZ/283/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 22 de abril de 2024 a las 11:22 horas, registrado con el número de folio 0003056

Del expediente de cuenta, se desprende la sentencia definitiva y reencauzamiento de fecha 19 de abril, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, dentro del expediente **TECZ-JDC-16/2024** y acumulado **TECZ-JDC-17/2024**, relativo al escrito de queja presentado por el **C. Cristian Manuel López Chávez**.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mediante Sentencia definitiva dictada el 19 de abril, dentro del expediente **TECZ-JDC-16/2024 Y ACUMULADO TECZ-JDC-17/2024**, en la que se determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escritos de demanda presentados por el **C. Cristian Manuel López Chávez**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

Dicho acuerdo de reencauzamiento estableció:

4. Reencausamiento.

34 Por lo argumentado en el punto previo, este Tribunal estima que las demandas no deben desecharse, sino reencausarse a la Comisión de Justicia, para que resuelva lo que en derecho corresponda y así hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita tutelada por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

35 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación conforme a su normativa interna, pues su análisis le corresponde a la instancia de justicia partidista", para lo cual deberá resolver en el plazo precisado.

36 En atención a que la normativa coahuilense exige que las controversias relativas a los procedimientos internos de selección" deben quedar resueltos 14 días después de que se haya realizado la selección de las candidaturas, de conformidad con el artículo 172, numeral 3 del Código Electoral y derivado de las particularidades del caso, se estima necesario que la Comisión de Justicia resuelva el presente asunto en el plazo de 3 días naturales contados, a partir de la notificación de la sentencia', para lo cual, **deberá** dictar medidas para **adaptar los plazos** del Procedimiento Sancionador Electoral" a fin de cumplir con la resolución en el plazo fijado.

37 No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Comisión de Justicia tiene facultades para requerir, de manera **inmediata** a los órganos del partido, la información **necesaria para el desempeño de sus funciones**, entre los que se encuentra la Comisión de Elecciones

(...)

II. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se DETERMINA la IMPROCEDENCIA de los medios de impugnación, pues el promovente debió agotar el recurso intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral de la Ley de Medios de Impugnación, al no haber cumplido con el principio de definitividad.

SEGUNDO. Se REENCAUSAN los asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, los resuelva en un plazo de 3 días, contados partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Se INSTRUYE a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes y al efecto, remita las constancias necesarias a la Comisión Nacional de su Honestidad y Justicia de MORENA para que se dé cumplimiento a esta resolución debiendo dejar copia certificada de ellas para su debida constancia en el expediente en que se actúa.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que el **C. Cristian Manuel López Chávez** señala como **acto impugnado** la exclusión de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, considerando que debe estar dentro de los primeros cinco lugares por acción afirmativa al pertenecer a la

comunidad LGBTTIQ+, lo que puede atribuirse en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, es de advertir que tanto en el oficio de notificación como en el acuerdo de reencauzamiento se hace referencia a dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila por el mismo actor; sin embargo, de las constancias que fueron remitidas, solo obra una demanda.

En razón de ello, a través del oficio CNHJ-SP-502/2024 de fecha 25 de abril esta Comisión Nacional promovió una solicitud de prórroga señalando la falta de una de las demandas en el expediente, a lo que el Tribunal local determinó lo siguiente:

Ahora bien, en relación con la prórroga que se solicita por la funcionaria de referencia, para poder dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de afirmar que esta autoridad omitió remitir a la Comisión de Justicia la totalidad de las constancias del expediente TECZ-JDC-17/2024, se determina lo siguiente:

- 1. Las constancias del expediente TECZ-JDC-17/2024, fueron remitidas en su totalidad, **destacándose la existencia de un solo escrito de demanda interpuesto por Cristian Manuel López Chávez**, el cual obra en las constancias del expediente TECZ-JDC-16/2024.*
- 2. La existencia de una sola demanda se hizo constar en el acuerdo de acumulación dictado por la Magistratura Instructora, el día 12 de abril de este año, visible a hoja 0229 del relacionado expediente TECZ-JDC-17/2024.*
- 3. Considerando la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, el desarrollo de éste en Coahuila y la proximidad de la celebración de la jornada electoral, a fin de privilegiar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad **NO HA LUGAR la concesión de prórroga ni modificación alguna de la sentencia** en relación con los plazos determinados, por lo que la Comisión de Justicia debe pronuncie del reencusamiento ordenado por esta autoridad electoral, ya que no se justifica la existencia de imposibilidad jurídica ni material para ello.*

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolverá de acuerdo con las constancias recibidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Vista la cuenta; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-COAH-529/2024**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46,

47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de morena, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión Nacional resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 a 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

a. **Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto se reciba el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

b. **Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de queja son los siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IEC/CG/01/2024
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IEC/CG/092/2024
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IEC/CG/174/2024
- d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas prácticas con motivo de la presente contienda y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
- e) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Con fundamento en los artículos 19, 41, 55 y 57 del Reglamento, se tienen por ofertadas las pruebas descritas, las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

IV. REQUERIMIENTO

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-COAH-529/2024** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se admite el recurso de queja promovido por el **C. Cristian Manuel López Chávez**.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Cristian Manuel López Chávez.**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Requírase a la **Comisión Nacional de Elecciones** como autoridad responsable, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

QUINTO. Comuníquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente **TECZ-JDC-16/2024 Y ACUMULADO TECZ-JDC-17/2024**

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO